

Estudio No. 48-2022
Reconocimiento de cotizaciones de otros Regímenes (Artículo No. 51 del
Reglamento del RCC)

I. Alcance

La revisión comprende la gestión efectuada por las Unidades de Inspección y Recaudación para el reconocimiento de cotizaciones de otros Regímenes - Artículo No. 51 del Reglamento del RCC.

II. Objetivo

1. Indagar y revisar las gestiones realizadas por las Unidades de Inspección y Recaudación para el reconocimiento de cotizaciones de otros Regímenes, conforme el artículo No. 51 del Reglamento del RCC.

III. Antecedentes

1. En relación con el reconocimiento de cotizaciones de otros regímenes, el artículo No. 51 del Reglamento General del Régimen de Capitalización Colectiva del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (P27-RP-001), indica:

“Artículo 51. (Reconocimiento de cotización de otros Regímenes)

El reconocimiento de las cotizaciones realizadas para otro régimen del primer pilar de la seguridad social será de manera institucional a solicitud de parte, y se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el cotizante es un trabajador que pertenece al Magisterio Nacional y por mala ubicación las cuotas se enteraron a cualquier otro régimen del primer pilar, una vez enteradas correctamente las cuotas en el RCC, el trabajador deberá ajustar la diferencia de cotización, para lo cual, tendrá un plazo de tres meses calendario para acordar un arreglo de pago o efectuar su cancelación en un solo tracto. Dichos acuerdos, se ajustarán a las disposiciones internas, en las cuales se fijarán los plazos de pago, tasas de interés y demás condiciones.

Una vez acordado el arreglo de pago de las diferencias obreras, JUCEMA cobrará al patrono la diferencia de cotización patronal, más los rendimientos dejados de percibir por el RCC referentes a las diferencias en la cuota obrera y patronal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 7531 y sus reformas. Para este efecto se permitirá firmar un convenio de pago con el Patrono.

En ningún caso, los plazos de pago antes mencionados se extenderán por más de 60 meses y las tasas de interés no serán inferiores a la tasa de equilibrio actuarial del fondo recomendada en la valuación actuarial del periodo. Si el plazo del arreglo de pago para cancelar la deuda por ajuste de las cotizaciones sobrepasa la fecha de rige de la pensión, el monto de la pensión se estimará con las cotizaciones efectivamente enteradas al RCC. Una vez cancelada la deuda tanto patronal como obrera, se procederá a realizar de

oficio una revisión de la pensión en un plazo no mayor a tres meses de la cancelación total.

El pensionado podrá escoger entre el nuevo monto de pensión, estimado con fecha de rige el día de cancelación de la deuda y el monto disfrutado a esa fecha. En caso de que se otorgue el nuevo monto, el ajuste de la pensión será a partir de la fecha de cancelación de la deuda.

- b) Todo cotizante que cuente con cuotas en otros regímenes del primer pilar de la seguridad social, derivados de labores fuera de la educación, y solicite se le tomen en cuenta para optar por un beneficio de pensión en el RCC, dicho reconocimiento se hará en forma proporcional a la cotización exigida por el RCC en los periodos de vigencia del fondo, y para periodos previos se exigirá una cotización proporcional total a un 11.75%.

En cuanto a la cotización obrera, una vez enteradas las cotizaciones a favor del RCC, el trabajador podrá ajustar los montos al nivel exigido por el RCC y en aquellos periodos previos a la vigencia del RCC los podrá ajustar al 5.75%. A su vez, en caso de realizar estos ajustes, deberá pagar los rendimientos correspondientes que el RCC ha obtenido y para los periodos anteriores a la vigencia del RCC se utilizará como referencia de rendimiento las tasas del IPC. Para este efecto, el trabajador dispondrá de un plazo de tres meses calendario. Las condiciones de reconocimiento de las cotizaciones son las siguientes:

1. Si el beneficio es una pensión por sobrevivencia deberá haber enterado un mínimo de 36 cotizaciones en el RCC.
2. Si el beneficio corresponde a una pensión por invalidez, debe registrar el número de cotizaciones mínimas según la edad dispuesto en el artículo 12.
3. Si el beneficio es una pensión por vejez, y la edad es mayor o igual a 63 años y 7 meses, deberá haber enterado un mínimo de 180 cotizaciones para el RCC, en el caso de que la edad sea menor de 63 años y 7 meses el número mínimo de cotizaciones enteradas debe ser de 240.
4. El reconocimiento de cotizaciones para otros Regímenes del primer pilar de la seguridad social, se practicará siempre y cuando correspondan a períodos no cotizados simultáneamente para el RCC. Así mismo, estas deberán proceder de un régimen de cotización obligatorio y tripartito (con aportes obreros, patronales y estatales) o del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros permanentes del benemérito cuerpo de bomberos de Costa Rica.

Las cotizaciones reconocidas bajo el inciso b de este artículo, no serán consideradas para el cumplimiento del requisito de las 12 cotizaciones en los últimos 60 meses establecidos en los incisos b y c del artículo 9 de este reglamento.

Así mismo, cualquier cotización efectivamente enterada al RCC según las condiciones anteriores, será utilizada para el cálculo de la pensión del trabajador, salvo que el cotizante en forma expresa solicite en el recurso de reconsideración indicado en el artículo 41 de este reglamento, que no sea reconocida alguna cotización en cálculo de su pensión debido a que las condiciones que ameritaron la solicitud original cambiaron.

El trámite antes citado, no aplica para las revisiones indicadas en el Capítulo IV de este reglamento.

En todo caso, el reconocimiento estará sujeto a que se cumplan los mínimos de cotización establecidos en el artículo 58 de este reglamento.”

Este artículo es aplicado en caso de requerir un traslado de cotizaciones de otro régimen del primer pilar de seguridad social (RTR o IVM), al régimen del RCC; el mismo ocurre bajo los siguientes escenarios:

- Ubicación errónea por parte del patrono.
 - El cotizante desea completar las cuotas para optar por un beneficio de pensión en el RCC.
2. El cálculo de las diferencias de cuotas obreras, patronales y los rendimientos correspondientes, son realizados:
 - Por el Departamento de Concesión de Derechos, cuando se trata de un trámite de pensión.
 - Por la Unidad de Recaudación del Departamento Financiero Contable, cuando son casos de activos ubicados erróneamente por el patrono.
 3. Las diferencias de las cuotas obreras netas, patronales y de rendimientos cuentan con un plazo de 3 meses desde el momento del cobro, para ser canceladas de contado o a través de la formalización de un arreglo de pago.

Las diferencias por cuotas patronales se deben cancelar obligatoriamente, pero el pago de las obreras no lo es, de ahí que las personas analizan si el pago de estas diferencias les mejora o no el monto de su pensión y con base en ello, toman su decisión al respecto.

4. Las actividades que concluyen con el cálculo del monto de la deuda de las diferencias obreras, patronales y los rendimientos, están automatizadas; sin embargo, lo relacionado con la gestión de cobro a los patronos y afiliados, el proceso de los arreglos de pago generados por el concepto de reconocimiento de cuotas de otros regímenes (artículo No. 51 del Reglamento del RCC) se realiza y controla de forma manual, a través de archivos de Excel y carpetas compartidas.

IV. Resultados Obtenidos

De conformidad con el objetivo propuesto para esta revisión:

A realizar el entendimiento del proceso y la revisión de las gestiones que realizan las unidades de Recaudación e Inspección, Contabilidad y Presupuesto del Departamento Financiero Contable y el Departamento Legal, sobre el reconocimiento de cotizaciones de otros Regímenes, conforme el artículo No. 51 del Reglamento del RCC, se identificaron oportunidades de mejora ya que el mismo se desarrolla de forma manual (no automatizada).

Esta situación expone a la Institución a riesgos relacionados con:

- La integridad y exactitud de la información, al ser manipulados por distintos trabajadores que podrían modificar los datos.
- La disponibilidad y accesos no autorizados, al ser almacenados en fuentes y formatos que no poseen controles tan robustos como los establecidos para la base de producción.
- Reputación, debido a que la institución no pueda atender las necesidades de sus afiliados para obtener oportunamente información de calidad y concluir con éxito el trámite de su derecho a pensión o jubilación.

Esta revisión fue aprobada en la Sesión Ordinaria No. 136-2022 del 07/12/2022.